



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA. S.A.
EJECUTADO	LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO
RADICACIÓN	2021- 0381

Madrid, Cundinamarca. Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar debe proferirse sentencia anticipada, total o parcial, porque los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso. La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., contra el extremo pasivo LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO, con el propósito de obtener el pago forzado del capital contenido en los pagarés N° 90000068283, 38381011921 y el suscrito el 29 de enero de 2014, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 423 de febrero 23 de 2019 emitida por la Notaria 54 de Bogotá, allegada con la demanda, actuación frente a la que se verifican las condiciones del artículo el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además omitió excepcionar, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaría ingresó el expediente.

El pasado diecinueve (19) de julio, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció directamente la parte demandada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO, el pasado 3 de septiembre, quien por intermedio de apoderado para su defensa propuso como excepción de mérito la que denominó como pago, buena fe y genérica para enervar reclamando el pago de las cuotas exigidas de acuerdo a los extractos allegados dando cuenta de las sumas canceladas.

Dispuesto el trámite pertinente, la interpuesta apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA. S.A., al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, aludió que la liquidación no puede efectuarse con el valor de la uvr al desembolso tal como lo registra el pagaré base del recaudo. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el

desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

## **SENTENCIA**

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término del mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación la cual replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición y las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso que junto a la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas imponen la resolución de la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción pago, buena fe y genérica cuya vocación se definirá conforme las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho, al concurrir las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia mediante sentencia anticipada, ante la inexistencia de petición probatoria que lo impida.

Los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Ante el cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que por cumplir los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), se definirá sí, conforme la excepción, acreditó la parte ejecutada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y con los términos con los que sustentó las excepciones de pago, buena fe y genérica que no dependen exclusivamente de tal oposición ni del simple reclamo sino en la prueba de los que extinguen o impiden el derecho pretendido por el ejecutante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando sus pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título aportado que corresponde al pagarés N° 90000068283, 38381011921 y el suscrito el 29 de enero de 2014, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 423 de febrero 23 de 2019 emitida por la Notaria 54 de Bogotá, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO quienes al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgantes del mismo.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente el cobro coactivo de ese derecho. Bajo tales antecedentes, define el Despacho la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo denominado pago, propuesto con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada.

En el caso analizado, la oposición a la ejecución surge al proponerse el pago que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo

lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibidem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado de pago de la obligación, debe considerarse que el mandamiento se emitió el pasado diecinueve (19) de julio por un saldo insoluto correspondiente a \$133'407.401.53, que debieron cancelarse en forma previa a la señalada fecha desde el 29 de julio de 2020 y hasta el pasado 9 de febrero en cuantía de \$1'221.413,85, respecto de los que conviene precisar que ninguno de los anexos allegados con la réplica reporta la pretendida solución, como quiera que el anexo 1 en manera alguna guarda identidad con la obligación insoluta, la de los numerales 10 al 17 del mandamiento de pago emitido, tampoco registra valores cancelados y corresponde, según el contenido del extracto del 27 de enero de 2020, además reporta una mora desde el 15 de enero de 2020, reiterándose que ninguna suma se pagó por la parte ejecutada con tal documento y que con el mandamiento tampoco se relaciona como quiera que las cuotas se cobran desde el 29 de julio de 2020.

El estado de cuenta, anexo 2, corresponde al corte del 2 de mayo de 2020, reportando una obligación diversa a las contenidas en los numerales 10, pagarés N° 90000068283, 38381011921, que siendo anterior al periodo reclamado igualmente reporta un saldo en mora a cargo de la parte ejecutada. Si bien la relación precedente desvirtúa el pago reclamado, adviértase que con el anexo 3, corresponde al hipotecario, se reporta, con exigibilidad inmediata, ante la mora registrada por mas de \$567.121.87, atendiendo un extracto generado el 31 de marzo de 2020, sin determinar su correspondencia con el crédito relacionado en el mandamiento de pago, ningún pago acredita. Sobre la obligación 38381011921 al 15 de julio de 2020 se reporta la inexistencia de saldo en mora, sin registrar pago por la suma exigida en el mandamiento.

El anexo 5, reporta que el pagaré N° 90000068283, sin registrar pago, al 30 de abril de 2020, se encuentra al día. Con el anexo 6 se reporta, a un crédito 2330090065, un ultimo pago del 15 de abril de 2020, que en la forma expuesta ninguno de los referidos documentos atiende los términos del mandamiento para derivar el pago reclamado, en cuanto, por lo menos sobre las

obligaciones del numeral 10 y siguiente ningún pago se acreditó, bajo cuyas condiciones devienen fracasada la excepción propuesta.

De suerte que, sin desvirtuarse la obligación con cargo de la parte demandada, advertidos de la prueba sobre los abonos posteriores que impidieron saldarlas en su totalidad por el monto que corresponde a la ejecución pretendida, impróspero resulta el reparo sobre la solución total del crédito, en cuanto solo se acreditó un pago extemporáneo, subsistiendo la mora en la solución frente a los restantes valores. Con base en el soporte conceptual precedente, como ya se anunció, carece de fundamento la excepción propuesta, por lo que se impone a consecuencia de lo expuesto, declarar fracasado el pago de la obligación en la forma anunciada.

Además de la carga probatoria reseñada, debe recordarse, que en estos asuntos el reclamo de la excepción genérica, corresponde a la oposición que debe promoverse en las condiciones del numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, cumpliendo la carga temporal de anunciar y expresar los hechos que fundamentan las excepciones propuestas, acompañándola de las pruebas relacionadas con ellas, carga y proceder que en manera alguna satisface la excepción propuesta cuando se reclama la declaración oficiosa de dicho medio. En consecuencia, como la parte ejecutada no cuestionó que suscribió el documento que soporta la ejecución, le correspondía acreditar, como obligada cambiaria que es, que cumplió la obligación o que perdió vigencia como lo adujo al proponer la excepción. Cualquier duda a este respecto debe resolverse a favor del título, no sólo porque así impone la teoría de la carga de la prueba, sino también porque, se insiste, la parte ejecutante tiene un derecho que le reconoce el artículo 622 del código de comercio y que el Código General del Proceso materializa al consagrar una presunción de veracidad como la dispuesta en los artículos 261 y 244 citados.

De suerte que la excepciones de pago, buena fe y genérica, por carecer de elementos facticos fracasan, en cuanto la parte ejecutada antes que relacionar medio probatorio que respalde la indebida liquidación, ratificó con tal posición la ausencia de reparos frente a los términos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago del pasado diecinueve (19) de julio, impone que sus términos son Ley del proceso ante la omisión de impugnarlo en la oportunidad y estadio procesal debidos, posibilitando la ejecución forzada ante la inexistencia de medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia al señalar:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago, mediante excepciones que no solo deben reclamarse sino acreditarse cuando el deudor formula los hechos que destruyen el derecho del ejecutante, que le impiden al juez indagar desplegar poderes o declaraciones oficiosas frente al mandamiento de pago ejecutoriado, que supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial " que, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción..."

La naturaleza especial del juicio ejecutivo, impide considerar que existe excepción mientras no se enuncien los hechos que la sustentan, porque solo así le dan la oportunidad al ejecutante para aceptarlos, rechazarlos o desvirtuarlos, pero en manera alguna se autoriza que se lo sorprenda en la resolución de la instancia con temas que ni si quiera plantearon, porque en esta materia, solo queda relevado el ejecutado de probar cuando su contraparte admite tales reparos, que no pueden presumirse ni suponerse cuando ni siquiera se los dieron a conocer, por

ello el ataque deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas se acreditaron y mucho menos la parte ejecutada señaló dentro de las actuaciones de su ataque, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, se acoge el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica del artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, porque el principio general de congruencia solo faculta al juez para declarar excepciones cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la Ley, en cuyos evento solo podrá declararlas cuando los hechos que las soportan están probados, siempre que cumpla con la carga de reclamarlos oportunamente.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado diecinueve (19) de julio, como quiera que mediante los pagarés N° 90000068283, 38381011921 y el suscrito el 29 de enero de 2014, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 423 de febrero 23 de 2019 emitida por la Notaria 54 de Bogotá, se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A., dada la obligación contenida en el pagare aportado, en el que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas mutuarías, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, se extinguiría el plazo otorgado habilitando la exigir inmediata y el pago total de la obligación.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, se verificó el trámite requerido para la terminación del proceso ejecutivo con garantía real, bajo cuyas circunstancias, sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado diecinueve (19) de julio, como quiera que mediante los pagarés N° 90000068283, 38381011921 y el suscrito el 29 de enero de 2014, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 423 de febrero 23 de 2019 emitida por la Notaria 54 de Bogotá, se acreditó que se constituyó en deudor del extremo actor BANCOLOMBIA. S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, sobre apartamento 204 de la torre 7 de la calle 19 N° 9-130 de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1893826, en el que recae la hipoteca en cuya cláusula mutuaría dispusieron las partes que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, el acreedor termina el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que desvirtuara las pretensiones, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la demandante, demostró

plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte demandada es la parte poseedora inscrita del bien hipotecado ampliamente descrito que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada un millón novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.960.000.000,00. M/cte.), que se incluirán por la secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**DECLARAR IMPROSPERAS** y carentes de prueba las excepciones de pago, buena fe y genérica, que la ejecutada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO, mediante apoderado propuso contra el mandamiento de pago del pasado diecinueve (19) de julio respecto de la acción ejecutiva desplegada en su contra sobre los pagarés N° 90000068283, 38381011921 y el suscrito el 29 de enero de 2014, para cuya garantía otorgó la escritura pública N° 423 de febrero 23 de 2019 emitida por la Notaria 54 de Bogotá, que soporta la acción ejecutiva que le promueve la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A., conforme se expuso.

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado diecinueve (19) de julio y en este fallo, emitido contra la ejecutada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, que le promueve mediante interpuesta apoderada judicial la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A. sobre los pagarés N° 90000068283, 38381011921 y el suscrito el 29 de enero de 2014, para cuya garantía otorgó la

escritura pública N° 423 de febrero 23 de 2019 emitida por la Notaria 54 de Bogotá, en atención a las consideraciones expuestas. -

**DECRETAR** la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por el apartamento 204 de la torre 7 de la calle 19 N° 9-130 de la Agrupación de Vivienda Prados de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1893826, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte ejecutante BANCOLOMBIA. S.A.. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante funcionario comisionado, para cuyo propósito se le confieren amplias facultades al funcionario administrativo Alcaldía o Local de la respectiva zona. Librese Despacho comisorio.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada LADY CAROLINA RODRÍGUEZ RUBIO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un millón novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.960.000.000,00. M/cte.). que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUÍDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b607c90e6796fbdde05aed00f45c3d974a4dc769b5853a8e16c35600506e188  
Documento generado en 11/01/2022 12:06:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>